

BOLETIN TRIBUTARIO DICIEMBRE 2019

Índice

- I. **Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes.**
- II. **Circulares**
- III. **Resoluciones**
- IV. **Oficios**
 - a. **IVA**
 - b. **Renta**
 - c. **Varios**
- V. **Jurisprudencia judicial.**
- VI. **Comentarios generales.**

Desarrollo.

I. Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes.

En el mes de diciembre el Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de ley con beneficios tributarios para las PYMES. En el Boletín de enero del 2020 se analizará, lo que da un tiempo para entender el destino de dicho proyecto en el Congreso.

A su vez, el SII anunció, y así se están implementando, una serie de medidas para la contingencia, cuyo resumen se entrega junto con este Boletín. En general son prorrogas de pago y declaraciones, medidas para las rebajas de avalúo por destrucción o daños en los inmuebles, etc.

II. Circulares.

No hubo

III. Resoluciones.

1. Condonación intereses y/o multas en diversos casos. (Resolución N°138 de 10.12.19 y 140 de 20.12.19)

Aplica a microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y personas, por los intereses y multas en el retardo en la declaración y pago o solo en la declaración en los casos en que se ejerza el beneficio de postergación de pago, de los impuestos que debían declararse y/o pagarse por el periodo tributario de octubre de 2019, a que se refiere el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N°825, de 1974.

También por el retardo en la declaración y pago de los impuestos del período octubre de 2019, a que se refieren los artículos 74, 78, 79, 84 y 91 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N°824, de 1974, a los contribuyentes que se encuentren en la situación descrita.

Incluye además la condonación de los intereses y multas a los contribuyentes que no sean facturadores electrónicos, por el periodo tributario de noviembre de 2019.

Estas condonaciones regirán para la Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos o Declaración que se efectúe por internet a través de los Formularios números 29 y 50 y se aplicarán de forma automática, esto es, se otorgarán en línea, al momento del envío de la declaración respectiva, dentro de un plazo que no podrá exceder más allá del 20 de diciembre de 2019.

IV. Oficios.

a. IVA

1. IVA en contratos de arrendamiento cuando no hay hecho gravado. (Oficio N°3024 de 13.12.19)

La pregunta que se hace es, si las partes libremente pueden pactar gravar un servicio con I.V.A no siendo hecho gravado y sus efectos.

Al respecto el SII se extiende sobre el principio de legalidad de los tributos consagrado en los artículos 19, N° 20, 63 y 65, CPR, concluyendo que los particulares no pueden alterar las normas legales que determinan los elementos del tributo, por la vía de pactar que a un hecho gravado por la ley con IVA no se le aplicará tal tributo, o viceversa.

A pesar de ello, (quien sabe una aparente contradicción) acepta que si un contribuyente grava con IVA una operación que no está afecta a dicho tributo, como por ejemplo que un centro comercial emite facturas afectas a IVA por un arrendamiento de un inmueble sin muebles, y acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales, y en la medida que no se haya corregido por éste a través de la emisión de nota de crédito, en el mismo período tributario de la factura según lo indicado en el artículo 22° del D.L. N° 825, de 1974, o no se haya solicitado su devolución, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 del Código Tributario, “no aparece razonable que el contribuyente receptor de una factura, que no tuvo responsabilidad en el incumplimiento de su contraparte, pierda el derecho a crédito fiscal por el monto que le fue efectivamente recargado, en la medida que se haya dado cumplimiento a todas las exigencias señaladas en los artículo 23° al 25° del D.L. N° 825”.

2. Diversas situaciones de una exportadora de energía cuando no puede cumplir el compromiso de exportar. (Oficio N°3031 de 16.12.19)

El Servicio se plantea ante diversas opciones que ocurren en el caso que no pueda exportar y lo hace, esto es exporta con posterioridad.

El lector podrá revisar las opciones en dicho Oficio si tuviera interés en el detalle todo ello referido al Art. 6°, del D.S de Economía N°348.

b. Renta.

1. Reconsideración del SII en el caso de la procedencia del crédito por Impuesto de Primera Categoría en retiros. (Oficio N°2971 de 15.12.19)

El SII modificó el criterio establecido en los Oficios N°s. 659 y 660, ambos de 2018, acerca de la procedencia del crédito por IDPC respecto de distribuciones o retiros que provengan de empresas que no tengan directa o indirectamente contribuyentes finales.

Concluye que aquellas empresas que determinan sus rentas efectivas, según contabilidad completa, sea que se les aplique o no el artículo 14 de la LIR, se exige lo establecido en el N°3 del artículo 31 de la misma LIR, esto es, en el caso de que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades percibidas en el ejercicio, el Impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades

incrementadas, se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la LIR.

Si la empresa que reparte las utilidades fuere una empresa a la que no se le aplican las disposiciones del artículo 14 de la LIR, y en consecuencia, no tienen la obligatoriedad de llevar los registros tributarios, igualmente podrán llevarlos de manera voluntaria, con el objeto de controlar las utilidades y los créditos que repartirán y que eventualmente puedan dar lugar a considerarlas como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida por la pérdida tributaria de la empresa que recibe dichas utilidades y créditos.

Esta misma respuesta entregó el SII en el Oficio N°2972 de 15.12.19, en el caso de un fondo de inversión que tributa como sociedad anónima, que recupera como pago provisional el IDPC, en la imputación de pérdidas tributarias, cuando su único aportante, directa o indirectamente, es una asociación gremial que no se encuentra sujeta a impuestos finales

Igual situación está contenida en los Oficios N°3026 y 3027 de 13.12.19)

2. Tratamiento tributario de las devoluciones de capital efectuadas por un fondo de inversión público a aportantes domiciliados en Chile mediante disminución del valor de la cuota. (Oficio N°3033 de 16.12.19)

Se solicita se confirme que, en el caso de devoluciones de capital efectuadas por un fondo de inversión público (en adelante, "FI"), a sus aportantes domiciliados o residentes en Chile, mediante la disminución del valor cuota, los beneficios netos percibidos del FI se rebajan en calidad de utilidades financieras.

Este fondo se ha constituido conforme a la ley N° 20.712, constituida y domiciliada en Chile, que está analizando la posibilidad de efectuar una devolución de capital a sus aportantes, todos con domicilio en el país.

EL SII responde que este FI y el especial régimen de tributación al que se encuentran sometidos, no resulta relevante el concepto "utilidades financieras" para efectos de determinar el orden de imputación que debe aplicarse tratándose de devoluciones de capital efectuadas a los aportantes, tengan o no domicilio o residencia en Chile, aun cuando estas se realicen mediante la disminución del valor cuota, con lo cual los beneficios netos percibidos pendientes de distribución, se rebajarán al momento de una devolución de capital desde los registros donde se encuentren incluidos, esto es, desde el registro RAI, REX o el registro RFE, según corresponda.

3. Exigencias para el uso del beneficio PYMES y término de giro. (Oficio N°3034 de 16.12.19)
No pueden hacer uso del incentivo al ahorro para medianas empresas los regímenes de las letras A) y B) del artículo 14 de la LIR pues la RLI no se mantendrá invertida en la empresa, incumpléndose con ello la condición que establece la norma del 14 ter para la procedencia del incentivo al ahorro para medianas empresas.

Asimismo, los contribuyentes del régimen de tributación establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, deben agregar a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría correspondiente al año de término de giro, el saldo total, existente a la fecha del término de giro, de la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de la norma establecida en la letra C.- del artículo 14 ter, que

no haya sido agregado a la RLI en los ejercicios precedentes, es decir el “Saldo por reversar” determinado en la letra B, del Anexo N° 4, de la Resolución Ex. SII N° 130 de 30.12.2016, lo anterior en conformidad a lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo, en concordancia con lo dispuesto en el N° 2, del artículo 38 bis de la LIR.

4. Las rentas que se obtienen por arrendamiento de espacios físicos ubicados dentro de una vivienda económica DFL2, son ingresos no renta. (Oficio N° 3036, de 16.12.2019)
5. No hay impuesto al término de giro para una Corporación que se disuelve y sus bienes son transferidos a una Fundación. (Oficio N°3037, de 20.12.19)

V. Varios.

1. Está exento del Impuesto de Herencias el patrimonio de una persona natural que lo deja totalmente a un Fundación creada por él. (Oficio N°3032 de 16.12.19).

VI. Jurisprudencia Judicial.

1. Los recintos deportivos de carácter particular solo estarán exentos de contribuciones mientras mantengan convenios para el uso gratuito de sus instalaciones deportivas con colegios municipalizados o particulares subvencionados, y cumplan con las autorizaciones que fija la ley del deporte, N°19.712. (Fallo de la I Corte Suprema de 20.12.19 rol 40.212-17)

2. Cobro retroactivo de contribuciones, hecho que no podrá realizarlo el SII. (Fallo de la I Corte Suprema de 17.12.19, rol 38.638-17).

Nuevamente la Corte ha acogido la tesis de que no es posible el cobro retroactivo de impuesto territorial a un contribuyente a pesar de lo establecido en el artículo 26 del Código Tributario. Al efecto es el SII quién debe tasar y no el contribuyente, además que los errores propios son de esta entidad o sus órganos colaboradores, entre ellos las Municipalidades, contenidos en el artículo 7 de la ley de impuesto territorial, no pudiéndose imputar al contribuyente, entre otros fundamentos.

3. Una donación con fines educacionales que fue rescindida en el ejercicio siguiente a la donación por no haber afectado el resultado tributario no constituye un gasto rechazado del artículo 21. (Fallo de la I Corte Suprema de 29.11.19, rol 30.175-17)
4. Criterios diferentes entre la Corte de Apelaciones y Suprema respecto a si un aporte de acciones que genera pérdida tributaria al aportante debe ser objetado como gasto o artículo 64 CT aplicable la tasación de las acciones. (Fallo de la I Corte Suprema de 4.12.19, rol 36194-2017).

En el caso la Corte Suprema falló en el sentido que, en el caso de la pérdida en el aporte de acciones a una sociedad, se aplican las normas de los gastos rechazados, esto es la verificación de una pérdida tributaria y no la base imponible en el aporte de acciones lo que significó en este caso la carga de la prueba era del contribuyente y no del SII.



Franco Brzovic